

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 22 de noviembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 03 de noviembre de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el día 11 de noviembre hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00435-00. Sírvase proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

**DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00435-00**

**AUTO No. 2056**

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

*"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil, que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. "* (Negrillas y cursivas propias del despacho)

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo consagra:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** "*

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso en concreto, se evidencia en el hecho tercero de la demanda, que el ultimo domicilio conyugal, corresponde a la ciudad de Bogotá, domicilio que el demandante no conserva puesto que como se afirma en el libelo demandatorio, el aludido reside en Cali desde hace 6 años.

De otra parte, resalta el despacho que al realizar la consulta en la página oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se evidencia que la demandada señora NELLY DEL CARMEN ANDRADE PEREIRA, aparece activa vinculada a la EPS Famisanar S.A.S, régimen contributivo, de la ciudad de Bogotá D.C; correspondiéndole la parte actora, adelantar las diligencias necesarias para ubicar la dirección de residencia de la demandada. En consecuencia, en atención a que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, se rechazará la demanda y procederá a remitir el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá D.C.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantada a través de apoderado judicial por el señor PABLO CLEMENTE GARCES MOSQUERA, contra NELLY DEL CARMEN ANDRADE PEREIRA, por los motivos arriba expuestos.

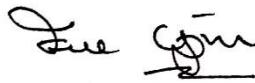
**SEGUNDO:** REMITIRLA con sus anexos, a la oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia.

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

**QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Rosa Elvira Caicedo, quien se identifica con la C.C. No 36.999.988 y la T.P No 111.326 del C.S.J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**Juez Once de Familia de Oralidad**

EYCA

Notificado en estado electrónico #195 de 23/noviembre/2022